

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: EXPROPIACION
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA Y OTRO
Radicado: 2021-00185

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la apoderada judicial de la demandante vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021, sobre el numeral 4° del proveído calendado 12 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada por dicha parte a la demandada URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA vía correo electrónico.

Sostiene la memorialista que el 19 de febrero de 2021 envió a la sociedad URBANIZACION LAGOMAR LTDA, a través de los correos electrónicos clemenciagrillo@hotmail.com y clemenciapuche@yahoo.com, citación para notificación personal de la demanda, recibiendo en la misma fecha la constancia de entrega.

Aduce que el 12 de marzo de 2021 allegó al expediente constancia de envío de la notificación personal a la demandada URBANIZACION LAGOMAR LTDA, realizada el 19 de febrero de 2021, a los correos electrónicos clemenciagrillo@hotmail.com y clemenciapuche@yahoo.com, así como la respectiva constancia de entrega.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que la notificación que le efectuó a la demandada URBANIZACION LAGOMAR LTDA, cumple con las exigencias del art. 8°, Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subraya el despacho).

Se colige de la norma transcrita que para que surta efectos la notificación por correo electrónico, debe acreditarse el "envío de la providencia" a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, además, de "los anexos que deben entregarse un traslado".

Sumado a ello, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por la persona que se va a notificar por ese medio.

En el sub-lite la apoderada judicial de la parte actora allegó el 12 de marzo de 2021 correo electrónico en el que aduce remitió a la demandada URBANIZACION LAGOMAR LTDA notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos "clemenciagrillo@hotmail.com" y "clemenciapuche@yahoo.com", éste último el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Revisado el correo enviado por la apoderada actora a la aludida sociedad (*archivo 14ConstanciaEnvioNotificacionPesonalUrbanizacionLagomarLtda - 01CuadernoJuzgado11CctoBarranquilla*), se observa que en él se adjuntó cuatro archivos en PDF los que contienen el auto admisorio, la demanda y los anexos, cumpliéndose así con el inciso primero de la normatividad antes anunciada.

Frente a la manifestación exigida por el inciso segundo del art. 8º, Decreto 806 de 2020, ésta también se cumplió, dado que la notificación se remitió a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad URBANIZACION LAGOMAR LTDA, es decir, "**clemenciapuche@yahoo.com**", entendiéndose que dicha información fue reportada por el comerciante, por lo que resulta suficiente para lo pretendido por el legislador.

Empero, lo que no se observa en la notificación efectuada por la parte actora vía correo electrónico a la referida demandada es prueba de que el iniciador recibió acuse de recibo, ni se constata por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, según lo dispone el inciso 4º, art. 8º del Decreto 806 de 2020, que señala "**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**".

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y el parágrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", lo que en el presente asunto no ha ocurrido, dado que solamente se acreditó el envío del correo.

Así las cosas, la decisión que es objeto de reproche se revocará únicamente en cuanto al inciso 3º, numeral 4º del auto calendarado 12 de mayo de 2021, dado que el motivo allí señalado por el cual no se tuvo en cuenta la notificación por correo electrónico a la demandada URBANIZACION LAGOMAR LTDA se encuentra cumplido; manteniéndose incólume los incisos 1º y 2º del aludido numeral, pues como se advirtió la notificación adolece de la prueba de que el iniciador recibió acuse de recibo, además, de no poderse constatar por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, según lo dispone el inciso 4º, art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3º, numeral 4º del auto fechado 12 de mayo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO REVOCAR los incisos 1º y 2º, numeral 4º del referido auto, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9a2f6d44ce022486cd299c739d0b993ea88193a0a5b45
10ff7597e797780b8**

Documento generado en 19/10/2021 08:27:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**